

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden á V. B. no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha transmitido en este día los telegramas siguientes: «Sevilla 24, 2:20 t.—Una tarde empujea recargo, pero forma benigna hasta ahora.» «Sevilla 24, 5:20 t.—Recargo iniciado aumenta levemente, sin alarma.» «Sevilla 24, 8:30 n.—Siete noche terminado recargo. Máxima 38°.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia. —Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 25 de Febrero).

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Ponferrada y el Gobernador civil de la provincia de León, de los cuales resulta: «Que con fecha 26 y 27 de Febrero último, de una parte el Alcalde de barrio del pueblo de San Lorenzo y de otra D. Lisardo de Castro Aguiar, ve-

cino de la villa de Ponferrada, denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de la expresada villa el hecho de que en el día anterior, ó sea el 25, habían sido cogidos por el Celador Manuel Yañez Castro los criados del indicado D. Lisardo en el monte denominado Pajariel, del término de la villa de Ponferrada, con dos pollinos cargados de leña, procedentes del mismo, manifestando el primero, que al querer reconvenir á los referidos criados, se marcharon éstos, dejando abandonados los pollinos, cargas y demás accesorios, los cuales tuvo la necesidad de depositar y mandar á tiendar, y diciendo el segundo, que se obligó á su criado á dejar la leña que conducía y las caballerías en el camino, sin que hasta aquella fecha se las hubieran devuelto, por lo que ambos denunciantes, y cada uno desde su punto de vista, ponían los hechos relatados en conocimiento de la Autoridad judicial á los efectos que hubiera lugar en derecho: «Que incoado el oportuno sumario y ratificados los respectivos denunciantes, se tasó por los peritos el valor de la leña extraída en 25 céntimos de peseta, sin que los mismos pudieran asegurar si los hacés cortados procedían del monte ya citado, en el sitio de Valdehillos, en donde advirtieron la extracción de alguna leña de aquella clase, por no existir tocones con que hacer un verdadero cotejo, apareciendo asimismo de la certificación de la Alcaldía de Ponferrada, mandada mirar á los autos, que los vecinos de dicha villa únicamente pueden aprovechar el producto de los montes que á la misma corresponden con licencia y en el punto ó puntos que designe el Capataz de cultivos, pero la Alcaldía desconocía si los interesados se habían provisto de tal licencia, é ignoraba si Valdehillos se halla enclavado en la parte de Pajariel que pertenece á Ponferrada, como también si el repetido sitio es el designado por aquel funcionario para los aprovechamientos del presente año forestal.»

Que recibida declaración al Capataz de cultivos de la Sección correspondiente, manifestó que los vecinos de Ponferrada no tienen derecho ni licencia para aprovechar ninguna clase de leña del monte Pajariel y sitio de Valdehillos: «Que declarado procesado D. Lisardo de Castro, por estimar el Juzgado que los hechos revestían caracteres de un delito público de hurto, se dictó auto de terminación de sumario en 10 de Abril próximo pasado: «Que remitidos los autos á la Superioridad y hecha la calificación, tanto por el Fiscal como por la defensa del procesado, en tal estado el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial y accediendo á la solicitud de don Lisardo de Castro dirigió oficio de inhibición á la Audiencia, fundándose en que los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, si procedieren á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados, con arreglo á lo prevenido en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; en que en este caso se encuentra don Lisardo de Castro Aguiar, vecino de Ponferrada, porque si es cierto, según refiere en su instancia, que los vecinos de esa villa tienen de tiempo inmemorial aprovechamiento gratuito de las leñas que se producen en el monte de Pajariel y sitio de Valdehillos, caso que no hubiere cumplido las formalidades en el mismo prevenidas, no alcanza más responsabilidad que la determinada en el artículo últimamente citado, siendo Autoridad competente para exigirla el Gobernador civil de la provincia, en virtud de lo prevenido en la regla 1.ª del art. 40 de dicho Real decreto, que determina que las multas y demás responsabilidades relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, serán impuestas por los Gobernadores y por último, en que si todo esto no resultase con la claridad suficiente para definir en este asunto la competencia de la Administración, siempre parecería que para conocer y calificar de criminoso el hecho que se persigue, habría precisión de ventilar ó resolver la cuestión previa que resulta en el expediente; pues ante todo precisa averiguar si se han cumplido las formalidades al efecto prevenidas; citaba además el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887: «Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se hallaba justificado en autos por ningún concepto que los vecinos de Ponferrada tengan derecho al aprovechamiento gratuito de las leñas delgadas que se producen en el monte Pajariel y punto llamado Valdehillos; pues si bien es verdad que cinco testigos hicieron semejante afirmación, aparte de que dos de esos testigos son los mismos peones de quien se valió el procesado para cortar la leña de que se trata, y tanto ellos como los tres restantes se hallan altamente interesados en esta cuestión por su doble concepto de horneros y vecinos de Ponferrada, semejante afirmación se encuentra completamente desmentida por la oficial, que de un modo terminante ha consignado el Capataz de cultivos de la Sección, corroborada á su vez por lo que expresaba el informe de la Alcaldía; en que no teniendo derecho alguno los vecinos de Ponferrada al aprovechamiento de las leñas del monte Pajariel y punto denominado Valdehillos, era visto que no se trataba aquí ni de infracciones reglamentarias, ni de imposición de multas, que caigan bajo la competencia y jurisdicción del Gobernador, conforme á las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, sino de una verdadera sustracción de leñas, que constituía un verdadero delito de hurto, comprendido en el art. 530 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, y esto no solo porque es un delito común el que se persigue, sino porque el mismo Real decreto citado de

Ponferrada no tienen derecho ni licencia para aprovechar ninguna clase de leña del monte Pajariel y sitio de Valdehillos: «Que declarado procesado D. Lisardo de Castro, por estimar el Juzgado que los hechos revestían caracteres de un delito público de hurto, se dictó auto de terminación de sumario en 10 de Abril próximo pasado: «Que remitidos los autos á la Superioridad y hecha la calificación, tanto por el Fiscal como por la defensa del procesado, en tal estado el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial y accediendo á la solicitud de don Lisardo de Castro dirigió oficio de inhibición á la Audiencia, fundándose en que los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, si procedieren á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados, con arreglo á lo prevenido en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; en que en este caso se encuentra don Lisardo de Castro Aguiar, vecino de Ponferrada, porque si es cierto, según refiere en su instancia, que los vecinos de esa villa tienen de tiempo inmemorial aprovechamiento gratuito de las leñas que se producen en el monte de Pajariel y sitio de Valdehillos, caso que no hubiere cumplido las formalidades en el mismo prevenidas, no alcanza más responsabilidad que la determinada en el artículo últimamente citado, siendo Autoridad competente para exigirla el Gobernador civil de la provincia, en virtud de lo prevenido en la regla 1.ª del art. 40 de dicho Real decreto, que determina que las multas y demás responsabilidades relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, serán impuestas por los Gobernadores y por último, en que si todo esto no resultase con la claridad suficiente para definir en este asunto la competencia de la Administración, siempre parecería que para conocer y calificar de criminoso el hecho que se persigue, habría precisión de ventilar ó resolver la cuestión previa que resulta en el expediente; pues ante todo precisa averiguar si se han cumplido las formalidades al efecto prevenidas; citaba además el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887: «Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se hallaba justificado en autos por ningún concepto que los vecinos de Ponferrada tengan derecho al aprovechamiento gratuito de las leñas delgadas que se producen en el monte Pajariel y punto llamado Valdehillos; pues si bien es verdad que cinco testigos hicieron semejante afirmación, aparte de que dos de esos testigos son los mismos peones de quien se valió el procesado para cortar la leña de que se trata, y tanto ellos como los tres restantes se hallan altamente interesados en esta cuestión por su doble concepto de horneros y vecinos de Ponferrada, semejante afirmación se encuentra completamente desmentida por la oficial, que de un modo terminante ha consignado el Capataz de cultivos de la Sección, corroborada á su vez por lo que expresaba el informe de la Alcaldía; en que no teniendo derecho alguno los vecinos de Ponferrada al aprovechamiento de las leñas del monte Pajariel y punto denominado Valdehillos, era visto que no se trataba aquí ni de infracciones reglamentarias, ni de imposición de multas, que caigan bajo la competencia y jurisdicción del Gobernador, conforme á las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, sino de una verdadera sustracción de leñas, que constituía un verdadero delito de hurto, comprendido en el art. 530 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, y esto no solo porque es un delito común el que se persigue, sino porque el mismo Real decreto citado de

Que declarado procesado D. Lisardo de Castro, por estimar el Juzgado que los hechos revestían caracteres de un delito público de hurto, se dictó auto de terminación de sumario en 10 de Abril próximo pasado: «Que remitidos los autos á la Superioridad y hecha la calificación, tanto por el Fiscal como por la defensa del procesado, en tal estado el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial y accediendo á la solicitud de don Lisardo de Castro dirigió oficio de inhibición á la Audiencia, fundándose en que los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, si procedieren á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados, con arreglo á lo prevenido en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; en que en este caso se encuentra don Lisardo de Castro Aguiar, vecino de Ponferrada, porque si es cierto, según refiere en su instancia, que los vecinos de esa villa tienen de tiempo inmemorial aprovechamiento gratuito de las leñas que se producen en el monte de Pajariel y sitio de Valdehillos, caso que no hubiere cumplido las formalidades en el mismo prevenidas, no alcanza más responsabilidad que la determinada en el artículo últimamente citado, siendo Autoridad competente para exigirla el Gobernador civil de la provincia, en virtud de lo prevenido en la regla 1.ª del art. 40 de dicho Real decreto, que determina que las multas y demás responsabilidades relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, serán impuestas por los Gobernadores y por último, en que si todo esto no resultase con la claridad suficiente para definir en este asunto la competencia de la Administración, siempre parecería que para conocer y calificar de criminoso el hecho que se persigue, habría precisión de ventilar ó resolver la cuestión previa que resulta en el expediente; pues ante todo precisa averiguar si se han cumplido las formalidades al efecto prevenidas; citaba además el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887: «Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se hallaba justificado en autos por ningún concepto que los vecinos de Ponferrada tengan derecho al aprovechamiento gratuito de las leñas delgadas que se producen en el monte Pajariel y punto llamado Valdehillos; pues si bien es verdad que cinco testigos hicieron semejante afirmación, aparte de que dos de esos testigos son los mismos peones de quien se valió el procesado para cortar la leña de que se trata, y tanto ellos como los tres restantes se hallan altamente interesados en esta cuestión por su doble concepto de horneros y vecinos de Ponferrada, semejante afirmación se encuentra completamente desmentida por la oficial, que de un modo terminante ha consignado el Capataz de cultivos de la Sección, corroborada á su vez por lo que expresaba el informe de la Alcaldía; en que no teniendo derecho alguno los vecinos de Ponferrada al aprovechamiento de las leñas del monte Pajariel y punto denominado Valdehillos, era visto que no se trataba aquí ni de infracciones reglamentarias, ni de imposición de multas, que caigan bajo la competencia y jurisdicción del Gobernador, conforme á las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, sino de una verdadera sustracción de leñas, que constituía un verdadero delito de hurto, comprendido en el art. 530 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, y esto no solo porque es un delito común el que se persigue, sino porque el mismo Real decreto citado de

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se hallaba justificado en autos por ningún concepto que los vecinos de Ponferrada tengan derecho al aprovechamiento gratuito de las leñas delgadas que se producen en el monte Pajariel y punto llamado Valdehillos; pues si bien es verdad que cinco testigos hicieron semejante afirmación, aparte de que dos de esos testigos son los mismos peones de quien se valió el procesado para cortar la leña de que se trata, y tanto ellos como los tres restantes se hallan altamente interesados en esta cuestión por su doble concepto de horneros y vecinos de Ponferrada, semejante afirmación se encuentra completamente desmentida por la oficial, que de un modo terminante ha consignado el Capataz de cultivos de la Sección, corroborada á su vez por lo que expresaba el informe de la Alcaldía; en que no teniendo derecho alguno los vecinos de Ponferrada al aprovechamiento de las leñas del monte Pajariel y punto denominado Valdehillos, era visto que no se trataba aquí ni de infracciones reglamentarias, ni de imposición de multas, que caigan bajo la competencia y jurisdicción del Gobernador, conforme á las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, sino de una verdadera sustracción de leñas, que constituía un verdadero delito de hurto, comprendido en el art. 530 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, y esto no solo porque es un delito común el que se persigue, sino porque el mismo Real decreto citado de

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se hallaba justificado en autos por ningún concepto que los vecinos de Ponferrada tengan derecho al aprovechamiento gratuito de las leñas delgadas que se producen en el monte Pajariel y punto llamado Valdehillos; pues si bien es verdad que cinco testigos hicieron semejante afirmación, aparte de que dos de esos testigos son los mismos peones de quien se valió el procesado para cortar la leña de que se trata, y tanto ellos como los tres restantes se hallan altamente interesados en esta cuestión por su doble concepto de horneros y vecinos de Ponferrada, semejante afirmación se encuentra completamente desmentida por la oficial, que de un modo terminante ha consignado el Capataz de cultivos de la Sección, corroborada á su vez por lo que expresaba el informe de la Alcaldía; en que no teniendo derecho alguno los vecinos de Ponferrada al aprovechamiento de las leñas del monte Pajariel y punto denominado Valdehillos, era visto que no se trataba aquí ni de infracciones reglamentarias, ni de imposición de multas, que caigan bajo la competencia y jurisdicción del Gobernador, conforme á las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, sino de una verdadera sustracción de leñas, que constituía un verdadero delito de hurto, comprendido en el art. 530 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, y esto no solo porque es un delito común el que se persigue, sino porque el mismo Real decreto citado de

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se hallaba justificado en autos por ningún concepto que los vecinos de Ponferrada tengan derecho al aprovechamiento gratuito de las leñas delgadas que se producen en el monte Pajariel y punto llamado Valdehillos; pues si bien es verdad que cinco testigos hicieron semejante afirmación, aparte de que dos de esos testigos son los mismos peones de quien se valió el procesado para cortar la leña de que se trata, y tanto ellos como los tres restantes se hallan altamente interesados en esta cuestión por su doble concepto de horneros y vecinos de Ponferrada, semejante afirmación se encuentra completamente desmentida por la oficial, que de un modo terminante ha consignado el Capataz de cultivos de la Sección, corroborada á su vez por lo que expresaba el informe de la Alcaldía; en que no teniendo derecho alguno los vecinos de Ponferrada al aprovechamiento de las leñas del monte Pajariel y punto denominado Valdehillos, era visto que no se trataba aquí ni de infracciones reglamentarias, ni de imposición de multas, que caigan bajo la competencia y jurisdicción del Gobernador, conforme á las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, sino de una verdadera sustracción de leñas, que constituía un verdadero delito de hurto, comprendido en el art. 530 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, y esto no solo porque es un delito común el que se persigue, sino porque el mismo Real decreto citado de

8 de Mayo de 1884 en el párrafo segundo del art. 4.º atribuye el conocimiento de ese hecho á dicha jurisdicción ordinaria; y por último, en que no existía cuestion alguna previa que resolver por la Administración, atendido lo concreto y determinado del hecho de autos; se citaba por la Audiencia, además de los artículos ya indicados del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 530 del Código penal, los 11 y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, y los 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual «son Autoridades competentes para conocer de las denuncias; imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, con arreglo al cual, los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la extracción de leña verificada por D. Lisardo de Castro Aguiar del monte Pajaruel, y sitio de Valde-trillos, término de Ponferrada.

2.º Que en tanto no se determine de una manera concreta y evidente si dicho aprovechamiento de leñas se hizo con sujeción á los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en materia de montes, ó se verificó por el D. Lisardo de Castro sin tener derecho alguno para ello, es indudable que, atendido el texto del artículo 40 citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, existe por resolver una cuestion previa, de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 16 de Enero).

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento y asociados del pueblo de Rubí, fundándose en que las fuentes públicas de la localidad estaban se as todos los veranos, por consecuencia de las obras ordenadas por los Tribunales á consecuencia de un interdicto interpuesto por D. Juan Sala Sevilla contra los alumbramientos de la Sociedad de aguas La Inesperada, que venia obligada á dotar las fuentes con 18 plumas, en virtud del convenio que el Ayuntamiento habia celebrado con la expresada Sociedad atendiendo á la necesidad de dotar á la poblacion de aguas potables, ya que el Municipio se hallaba en posesion de las aguas de la riera de Rubí, adquirida en virtud de su uso y de carta precaria del Real Patrimonio de 19 de Febrero de 1752, acordaron en 18 de Mayo de 1890: primero, que con reserva de las acciones que contra la Sociedad concesionaria pudiera ejercitar el Ayuntamiento, se ordenara, sin pérdida de tiempo, el levantamiento de los planos y demás trabajos necesarios para la realizacion de las obras que habian de verificarse con objeto de entrar en la cañería general de la Sociedad abastecedora por medio de otra cañería de hierro, colocada aguas abajo del torrente de Casa Corvera, parte de las que discurrían por la riera de Rubí, la cual es propiedad del Ayuntamiento, con destino al abastecimiento de las fuentes públicas de la localidad; segundo, autorizar al Alcalde para contratar la adquisicion de la tubería de hierro, verificando las obras por administración, dando cuenta despues al Municipio; tercero, pedir á la Diputación provincial permiso para atravesar con la tubería la carretera provincial que de Rubí conduce á Tarrasa; cuarto, incluir en el presupuesto ordinario para 1890-91 la cantidad de 2.000 pesetas para las referidas obras; y quinto, dar á los acuerdos el carácter de ejecutivo por la índole que revestían.

Que ante el Juzgado de Tarrasa y á nombre de D. Juan Sala y Sevilla, se presentó demanda de interdicto de obra nueva, manifestándose que la parte actora se hallaba desde tiempo inmemorial en la quieta y pacífica posesion de una mina de aguas, que atravesando subterráneamente y en bifurcacion la riera de Rubí desde el margen opuesto de propiedad de la heredad de Corvera; las absorben de dicha riera y las conducen á una fábrica para la industria en aquella establecida y para el riego de los huertos adyacentes, propiedad todo del demandante; que á unos 70 y tantos metros de dicha mina de absorcion se estaban practicando hacia unos ocho dias en el cauce de la misma riera pozos y galerías de absorcion, que indudablemente habían de producir una merma considerable, si no la casi total desaparicion de las aguas de la antigua mina de la parte actora, atendido el más bajo nivel de las obras y la cor-

ta distancia que guarda de aquélla; la demanda concluía suplicando que el Juzgado acordara la inmediata suspension de las obras referidas en el cauce de la riera de Rubí:

Que personado en autos el Ayuntamiento de Rubí, como dueño de la obra de que se trata, y celebrado el juicio verbal, sin asistencia de la parte demandada, se adujo por el demandante, entre otros medios de prueba, que se hiciera constar, como en efecto se hizo, la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en el interdicto promovido por D. Juan Sala contra D. Antonio Planas, Director de la Sociedad denominada La Inesperada, pretendiendo se repusiera á Sala en la posesion de las aguas de la riera de Tarrasa á Rubí, de la cual habia sido despojado por el demandado, á cuyo efecto se procedería á cegar y destruir desde luego la mina hecha por éste á la otra parte de la riera; sentencia en que se mandaban reponer las cosas al estado que tenían, practicándose al efecto las obras necesarias en la mina de la Sociedad Planas y Compañía, para que el actor pudiera disfrutar en época normal un mínimo de 21 litros por segundo, y se condenaba al demandado al pago de las costas de primera instancia, entendiéndose todo sin perjuicio de tercero, y reservando á las partes el derecho que pudieran tener sobre la propiedad ó sobre la posesion definitiva, derecho que podrán utilizar en el juicio correspondiente:

Que tramitado el interdicto de que ahora se trata, se dictó sentencia ratificando la suspension de las obras, solicitando D. Juan Sala que la sentencia se llevara á efecto inmediatamente y pidiendo el Ayuntamiento de Rubí que se declarase nulo lo actuado desde la citacion de la demanda y se repusiera el interdicto al estado de dicha citacion; y habiendo declarado el Juzgado no haber lugar á admitir el incidente promovido por el Ayuntamiento, se llevó á efecto la sentencia, de la cual se interpuso apelacion por el Ayuntamiento de Rubí:

Que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona y una vez personadas las partes, fué requerida de inhibicion la Sala de lo civil del expresado Tribunal por el Gobernador de Barcelona, á instancia de la Corporacion municipal demandada, y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que el requerimiento se fundaba en que los hechos que han dado lugar al interdicto propuesto por D. Juan Sala constituye materia administrativa, no solo por ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de las aguas de los pueblos, como expresamente se consigna en el núm. 3.º del art. 72 de la vigente ley Municipal y Real orden de 18 de Diciembre de 1880, sino por serlo tambien las cuestiones sobre obras que alteran el curso y aprovechamiento de las aguas, ya que la policía de las públicas y de sus cauces corren á cargo de la Administración, según el art. 226 de la ley de Aguas de 1879, consignándose así en varias disposiciones y especialmente en el Real decreto de 12 de Enero de 1864, por lo que cualesquiera que sean las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento de Rubí, al tomar el acuerdo cuya ejecucion ha motivado la competencia, solo á las Autoridades administrativas corresponde corregir, y en su caso subsanar dichas irregularidades, ó dejar sin efecto el acuerdo, sin que proceda contra él la vía del interdicto, ó según doctrina consignada en decretos de 20 de Mar-

zo de 1883 y 16 de Octubre de 1884 en que el art. 23 de la ley de Aguas expresa claramente que cuanto se refiere á la suspension de obras que perjudiquen ó puedan perjudicar al aprovechamiento de aguas públicas ó legitimamente adquiridos es de competencia de la Administración; en que el artículo 254 de la citada ley, es indudable que por la naturaleza administrativa del asunto y por el carácter procedente, porque las cuestiones acerca de la propiedad de las aguas públicas y privadas de su posesion solo pueden ventilarse y resolverse en juicio declarativo de propiedad y posesion plenaria, y no por medio de un interdicto; en que el art. 89 de la ley Municipal prohíbe la admision de interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo los interesados hacer uso del recurso establecido en los artículos 171 y 177 de la propia ley:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que las aguas utilizadas por don Juan Sala y sus causantes de tiempo inmemorial en la fábrica llamada La Llana, y tierras adyacentes, cuya propiedad se ha visto amenazada por las obras ejecutadas en la riera de Tarrasa á Rubí, son las mismas que fueron objeto de un interdicto anterior promovido contra don Antonio Planas, en el que, á instancia del Ayuntamiento de Rubí suscitó contienda de jurisdicción el Gobernador de Barcelona, que fué resuelta á favor de la Autoridad judicial, que en dicha resolucion fueron estimadas como privadas las aguas de que se trata, y que versando el interdicto sobre aguas que tienen ese carácter, corresponde á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad ó posesion; que reconocido por el Ayuntamiento de Rubí en su instancia al Gobernador que las obras ordenadas por el Juzgado en méritos del anterior interdicto, eran la causa de la escasez de aguas para el abastecimiento de la poblacion; no podia el Ayuntamiento atribuirse la facultad de dictar acuerdo que en su ejecucion perturbaran el estado posesorio amparado por sentencia de los Tribunales, cuando este asunto habia sido declarado de su competencia; que en pleito instado por don Manuel Beltran sobre propiedad de las aguas de la riera de Rubí contra don Pablo Rivas, que por medio de un pozo y mina las distraía ostentando como derecho una autorizacion del Ayuntamiento para aprovechar las aguas de una fuente inmediata á la riera, requirió tambien el Gobernador al Juzgado de Tarrasa y fué tambien decidida la competencia á favor de la Autoridad judicial, porque la demanda se dirigia á asegurar la integridad del dominio de las aguas; que la clasificacion de públicas que podia darse á las aguas de la riera de Rubí no es incompatible con los disfrutes privados y especiales que sobre las mismas resultan legitimamente constituidas en virtud de posesion, ni disputaba durante largo tiempo, ó de cualquiera otro título de derecho civil; y cuando el interdicto se dirige, como en el caso actual sucede, á mantener el estado posesorio de este derecho privado, los Tribunales de justicia son los únicos competentes para conocer del asunto que la facultad del Ayuntamiento alcanza á alterar, ni en la sustancia

ni en la forma, los derechos fundados en un título civil, y que el que ostenta el Ayuntamiento sobre las aguas tiene ese carácter, y no tratándose de usurpaciones recientes en las aguas, la Corporación municipal carece de facultad para dictar acuerdos restitutorios; y por último, que aun cuando el aprovechamiento tenga el concepto legal de preferente, tampoco puede llevarse á efecto sin esa declaración previa y sin indemnización á los actuales dueños de las aguas; la Sala citaba los Reales decretos de 2 de Marzo de 1888, 15 de Abril de 1883 y 10 de Febrero de 1874:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 48 de la ley de Aguas, según el cual, cuando se buscase el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías, los que las hallaren ó hicieran surgir á la superficie del terreno serán dueños de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca en que vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles en todo tiempo:

Visto el art. 49 de la propia ley, que dispone que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías las aguas que estén debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraigan ó aparten las aguas públicas de su corriente natural:

Visto el art. 296, núm. 1.º, de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las públicas y el dominio y posesión de las privadas:

Visto el Real decreto de 2 de Marzo de 1888, que decidió la competencia suscitada á instancia del Ayuntamiento de Rubí en el interdicto promovido por D. Juan Salas contra D. Antonio Planas, como Director de la Sociedad La Inesperada:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con motivo del interdicto incoado por don Juan Salas para que se le reintegre en la posesión de ciertas aguas dedicadas al movimiento de una fábrica y al riego de terrenos de su exclusivo dominio, y de las que había sido privado á consecuencia de obras practicadas por el Ayuntamiento de Rubí:

2.º Que la Corporación municipal de dicho pueblo reconoce terminantemente que la escasez de aguas en aquél procede de obras mandadas ejecutar por los Tribunales de justicia, á consecuencia del interdicto incoado por don Juan Salas contra la Sociedad La Inesperada:

3.º Que en el interdicto de que acaba de hacerse mérito fué promovida la competencia á instancia también del Ayuntamiento de Rubí, alegando los mismos fundamentos que aduce en la presente contienda jurisdiccional, ó sea la escasez de agua y las facultades que le atribuyen los artículos 72 y 89 de la ley Municipal:

4.º Que el conflicto jurisdiccional promovido anteriormente fué decidido á favor de la Autoridad judicial, estimándose como privadas las aguas en cuya posesión solicitaba ser reintegrado Sala, que son las mismas de que ahora se trata, y que aquel ha alumbrado en terreno de su propiedad:

5.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, es indudable que versando el interdicto de que ahora se trata sobre la posesión de aguas que tienen ese carácter, solo á dicho Tribunal corresponde entender en el asunto:

6.º Que si el Ayuntamiento de Rubí se cree asistido de algún derecho al dominio ó posesión de dichas aguas, puede acudir á los Tribunales de justicia, en la forma que estime oportuno, pero sin que quepa dentro de sus atribuciones tomar acuerdos que vengán á privar de ese dominio y posesión al particular que disfruta esos derechos, y mucho menos cuando se hallan amparados por sentencia de los Tribunales, en favor de los cuales se ha decidido ya un conflicto jurisdiccional que versaba sobre lo mismo que el presente, por lo que hace al carácter de las aguas de que se trata:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 22 de Enero).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS.

Circular número 60.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del artículo 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquellos á la sanción de los Gobernadores, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en los plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para dos ejercicios se acumule durante el período que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de

los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducir las dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habían de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.º Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.º Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización del Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.º Los recursos de alzada que detalla el art. 150 solo podrán entablarse si el presupuesto hubiere presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.º En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios

ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.º Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos:

6.º Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.º Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10.º Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11.º Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y en cumplimiento de la que se me ordena en la preinserta Real orden, he acordado publicarla en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo la más estricta y puntual observancia de las disposiciones que comprende, con el fin de

evitar retrasos y entorpecimientos en un servicio tan importante como lo es el de que se trata.

Al propio tiempo advierto nuevamente á dichas Corporaciones que los presupuestos de que se hace referencia han de ser presentados en este Gobierno con toda la documentación prevenida y aprobados por las Juntas municipales el día 15 de Marzo próximo, conforme dispone el art. 150 de la ley orgánica, previniendo á los que dejen de cumplir este precepto, que les exigirá el máximo de la multa que establece el art. 184 de la misma ley, con el que desde luego quedan conminados.

Los señores Alcaldes darán cuenta de esta circular á los Ayuntamientos en la primera sesión ordinaria que celebren, y participarán á este Gobierno al día siguiente de ella el cumplimiento de este extremo.

Santander 27 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

FOMENTO.

Número 3.208.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Gonzalez Fernandez del Corral, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Lola», de mineral de hierro, al sitio que llaman los Medajos del ganado y fuente de Juan Fria, término del lugar de Santa María, Santa Olalla, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo en terreno común, que linda por N. arroyo que baja de la Peña, E. de Juan Fria, S. carretera de Lanchares y O. arroyo de un prado perdido y los Medajos.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca N. E. de la mina «Manuelita», número 4770, y se medirán en dirección al N. 200 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al O. 300 la 2.ª; de esta al S. 200 la 3.ª; de esta al E. 100 la 4.ª; de esta al S. 300 la 5.ª; de esta al E. 200 la 6.ª, y de esta al N. 300 guardando la línea de la mina «Manuelita», á intestar con el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en 15 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 16 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Febrero de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

En ejecución de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, esta Alcaldía anuncia la subasta pública de las obras de ampliación del cementerio de Ciriego, por los dos costados del lado Norte del mismo.

El acto referido tendrá lugar con las formalidades legales, el día 12 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

El tipo que sirve de base y sobre el cual ha de girar la subasta es el de 13.067 pesetas 32 céntimos, según se detalla por unidades y precios en el presupuesto formado al efecto y con arreglo á las condiciones establecidas y aprobadas por la Corporación municipal.

Las proposiciones interesándose en este servicio, se redactarán en papel del sello clase 1.ª y con sujeción al modelo que va al final de este anuncio debiendo acompañar á las mismas el documento que justifique el depósito de 500 pesetas en la Tesorería municipal, que se exige para garantizar el contrato.

El expediente de la concurrencia radica en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal, durante las horas habituales de oficina, á disposición de las que quieran consultarle.

Santander 25 de Febrero de 1892.
—El Alcalde, José Zumelzu Aja de Aja.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., acepta las condiciones para las obras de cerramiento en ampliación del cementerio de Ciriego por su parte Norte y se compromete á su ejecución con la baja de... por ciento del presupuesto (en letra la cantidad).

(Fecha y firma.)

Providencias judiciales

DON PEDRO ILERA MATE VARELA
Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la Capellanía colateral, fundada en Vega de Pas por D. José Manuel Fernandez Alonso, natural de San Roque de Riomiera, en escritura de veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos ochenta y ocho, para que comparezcan á deducirla en el término de treinta días, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil ciento cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy admitiendo en escrito á nombre de D.ª Manuela Perez Ruiz, como pariente dentro del cuarto grado civil y tercero canónico del primer poseedor D. Ramon Tomás Pelayo; debiendo advertir que este es segundo llamamiento, pues en el primero se ha presentado pretendiendo mejor derecho D. Domingo Fernandez Alonso y Fernandez, como pariente más próximo del fundador de dicha Capellanía.

Dado en Villacarriedo á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado: el Escribano, J. Fidel Riancho.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía del ferro-carril minero
Castro-Aleu.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 29 de Febrero próximo, á las 11 de la ma-

ñana, en las oficinas de la Compañía, calle de Ardigales, 38, 3.ª

Los libros, cuentas y comprobantes, están desde este día á disposición de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Castro-Urdiales á 28 de Enero de 1892.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis de Ocharán.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	14 26
Bárcena Pié de Concha.	9 20
Cabezón de Liébana.	23 31
Cabuérniga.	10 30
Casaleño.	31 64
Cillorigo.	10 20
Comillas.	5 94
Corvera.	13 40
Enmedio.	57 53
Hermosidad Campo de Suso.	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Limpas.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tajos.	52 73
Luna.	35 20
Miera.	8 14
Peñarrubia.	12 80
Pesaguero.	22 29
Puente San Miguel.	1 80
Puente Viego.	3 91
Rasines.	7 50
Reocina.	21 58
Riomiera.	23 08
Rivamontan el Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
San Roque Riomiera.	2 80
Santiurde de Reinosa.	9 44
Santiurde de Toranzo.	21 91
Selaya.	4 31
Solórzano.	7
Santoña.	1 50
Torrelavega.	7 30
Valdeolea.	2 42
Valdeprado.	1 54
Villafuete.	30 23
Villacarriedo.	4
Valdáliga.	10 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mutuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corpora-

ciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indicar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitos de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELEFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Alonso.